

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2001 00036 00
Demandante : Miriam Yaneth Ávila Cruz
Demandado : Davivienda S.A. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En este asunto, mediante auto de 20 de febrero de 2018, se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el perito ORLANDO ALFONSO CARRERO, cuya complementación solicitaron la parte demandante y la demandada BANCO DAVIVIENDA; arrimada la misma se dispuso su traslado en proveído de 04 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual la activa realizó observaciones al informe presentado y pidió su complementación (fls.397-400); a su turno, el banco demandado lo objetó (fls.401-404)

Conforme a lo expuesto, el despacho no da trámite al escrito presentado por el actor comoquiera que, lo procedente era su objeción más no su complementación tal como lo dispone los numerales 4° y 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Además de ello, adviértase que no se delimitan de forma clara cuál fue el error en que supuestamente incurrió el perito al emitir el dictamen, como tampoco adujeron los medios probatorios que así lo demostraran, como para ser tramitado como objeción.

Ahora bien, respecto de la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., por secretaría córrase traslado a las demás partes, por tres (03) días conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 238 del CGP, en los términos del canon 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2001 00036 00
Demandante : Miriam Yaneth Ávila Cruz
Demandado : Davivienda S.A. y otro

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54383330add287631b345f76a94aee741e05696c4960b5926d00db25430e4c6

Documento generado en 12/01/2022 09:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2010 00332 00
Demandante : Banco Davivienda
Demandado : Mayerly Ospina Palma sucesora procesal y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso; toda vez que no resulta acorde la orden dada en auto de 28 de junio de 2019, comoquiera que, ante la muerte del deudor se ordenó la entrega de los dineros consignados a ordenes de este despacho a la sucesora procesal MAYERLY OSPINA PALMA y no a la sucesión del Sr. LUIS EDUARDO OSPIAN PUERTA (Q.E.P.D.).

Por tanto, el despacho precisa el auto de 28 de junio de 2019, para advertir que los depósitos judiciales Nos.44501000317349 y 44501000323640 deben ser puestos a disposición de la sucesión del señor LUIS EDUARDO OSPIAN PUERTA (Q.E.P.D.) que se adelante al respecto, para lo cual, se REQUIERE a la Sra. MAYERLY OSPINA PALMA e interesados, procedan a indicar el juzgado y el número de radicado del proceso donde se trámite la sucesión del causante. Allegada dicha información, procédase por secretaría a realizar la respectiva conversión de los depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2010 00332 00
Demandante : Banco Davivienda
Demandado : Mayerly Ospina Palma sucesora procesal y otro

Código de verificación:

2b06ba1e9a53337bcc5efbfc53a487961f7e8e611f27e446a1a67f264b0aa0

Documento generado en 12/01/2022 09:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud de la demandada TOÑA INÉS ALBARRACIN MÉNDEZ de ordenar la corrección del edicto emplazatorio porque no se indica el nombre de los demandados, en cuanto se consigna “ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No: 500013103004-2013-00332-00, de GILDARDO ABAD AGUDELO LÓPEZ, contra DAGOBERTO CONTRERAS AGUILLON Y **OTROS.**”, es improcedente comoquiera que la norma exige que se señale, **únicamente**, “el nombre de la persona que promovió el proceso” (literal a.) y el “llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso (literal b), lo cual se realizó en el correspondiente edicto.

2. Habiéndose cumplido con las formalidades del emplazamiento a las personas indeterminadas, tal y como lo preceptúa el 407 del Código de Procedimiento Civil y conforme se indicó en auto de 05 de noviembre de 2020, sin que los emplazados hayan comparecido a este juzgado durante el término correspondiente, se procede a designar como Curador *Ad Litem* para su representación, al Dr. JOHANN SNEIDER QUEVEDO ROMERO, quien podrá ser notificado de su nombramiento, al correo electrónico: sneider.quevedo.romero@gmail.com.

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del canon 48 *ejusdem*, para que comparezca al proceso y proceda a notificarse de la admisión de la demanda en este asunto.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

3. Reconocer a la abogada SANDRA LILIANA GONGORA SUATERNA, como apoderada suplente, de conformidad con los términos del poder otorgado por el Dr. RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ.

4. Finalmente, una vez se rehagan las actuaciones que fueron declaradas nulas en auto de 05 de noviembre de 2020, se procederá a resolver la petición presentada por el apoderado judicial del demandado de fijar fecha para escuchar a la Sra. TOÑA INÉS ALBARRACÍN MÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce58aa62dff9f993ba6eadedfb4846aa1e79a5db482a994ac9c0b207325ebd8e

Documento generado en 12/01/2022 09:46:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2015 00074 00
Demandante : Joselin Sanabria Fajardo y otro
Demandados : Ángel María Novoa Perilla y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dando impulso procesal pertinente al presente asunto, se advierte que quien aquí ostentaba la condición de curadora *ad-litem* de los vinculados ROSA DEL CARMEN CAGUEÑAS MORALES y MIGUEL ANTONIO CUBIDEZ (fls. 208-209, 214-125, C. Principal), esto es, la abogada ESTHER JULIA GÓMEZ MUÑOZ, falleció el pasado 05 de julio de 2020, tal como obtuvo conocimiento este despacho dentro del expediente con radicado No. 2015 00179 00, que también cursa ante este estrado (Certificado de Defunción obrante en el pdf.29 del citado expediente digital); por consiguiente, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a quienes eran representados por la fallecida profesional del derecho, y conforme lo señala el numeral 1º del artículo 159 del estatuto procesal civil y su inciso final, la interrupción surte efectos a partir de la notificación por estados de esta providencia comoquiera que, para la fecha de deceso de la auxiliar de la justicia el proceso se encontraba al despacho.

A la par, es del caso proceder a designar nuevo curador, para que una vez le sea notificada esta providencia se reanude el presente asunto.

Bajo lo discurrido, esta judicatura, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir del 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de los vinculados ROSA DEL CARMEN CAGUEÑAS MORALES y MIGUEL ANTONIO CUBIDEZ al Dr. JOSE DAVID BARRERA PÉREZ, identificado con CC. No. 74'081.087 y T.P. No. 255.624 del C. S. J. a quien se podrá comunicar su nombramiento en el abonado celular No. 3144595952 y correo electrónico: barrerasociadosabogados@hotmail.com.

Designación anterior y que solamente para esta actuación se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, para que comparezca al proceso a asumir el cargo, **notificándose de esta providencia** y continúe con la representación de las personas arriba referidas. Al momento de surtirse la notificación de esta providencia, remítase copia del expediente, precisando que su designación se surte para que continúe la representación de aquéllos ante el fallecimiento de la curadora que ejercía el encargo.

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2015 00074 00
Demandante : Joselin Sanabria Fajardo y otro
Demandados : Ángel María Novoa Perilla y otros

Por **secretaría** comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad.

Una vez se surta la notificación de esta providencia al curador designado REANÚDESE el presente asunto y vuelvan al despacho las presente diligencias para continuar con el trámite que corresponda respecto de las órdenes impartidas en proveído de 20 de febrero de 2020 al no haberse cancelado por parte de la activa las expensas ordenadas en el mismo y decidir lo que corresponda frente a la renuncia presentada por la apoderada judicial de los demandantes.

TERCERO: Para que obre en el presente asunto, por secretaría agréguese de forma digital el certificado de defunción que obra a folio 29 del proceso No. 2015 00179 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9157f72ba7f5f371c852e38ce5e20a426b74406be9806557dbc90c7375b3ba80**
Documento generado en 12/01/2022 02:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2015 00376 00
Demandante : Fundación Luis Adolfo Navarrete mi Meta es Colombia
Demandado : Carlos Eliecer Rincón Parra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial obrante a folio 910 del presente cuaderno, procede este despacho judicial a: (i) dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso y (ii) relevar el curador *ad-litem* designado para la representación de los Sres. CARLOS ALBERTO MAHECHA RUIZ, LUIS EDUARDO PEREZ, ROSA NELBA RODRÍGUEZ MARCHAN y OMAIRA EDITH CASTILLO SILVA, en este asunto.

Para lo cual se considera,

1. El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que “(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se advierte que la demanda fue admitida el 16 de diciembre de 2015, sin que la parte actora haya surtido la notificación por aviso de las demandadas CARMEN JULIETA RINCON RUIZ y PATRICIA MARÍA VALLEJO DE MALDONADO.

De modo que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a surtir las actuaciones correspondientes, en aras de dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

2. Por otra parte, se observa que el abogado FRANCISCO B. ARISTIZABAL P, no compareció al despacho para posesionarse de la designación realizada el 18 de agosto de 2017; en consecuencia se procede a **RELEVARLO**, para en su lugar nombrar, por economía procesal, al DR. DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.311.430, y T.P. N° 36.058 del C. S. de la J., quien podrá ser notificado de su nombramiento en la Calle 36 N° 30 – 30 del Centro de Villavicencio, al correo electrónico: daporsa@hotmail.com y abonado celular N° 3102438425.

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del canon 48 *ejusdem*, para que comparezca al proceso y proceda a notificarse del auto que admitió la demanda y represente a los demandados CARLOS ALBERTO MAHECHA RUIZ, LUIS EDUARDO PEREZ, ROSA NELBA RODRÍGUEZ MARCHAN y OMAIRA EDITH CASTILLO SILVA en este asunto.

La anterior adecuación normativa, se efectúa, únicamente, para los efectos de la notificación por curador, atendiendo que ya no existe lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante FUNDACIÓN LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice la notificación por aviso de las demandadas CARMEN JULIETA RINCON RUIZ y PATRICIA MARÍA VALLEJO DE MALDONADO, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: RELEVAR al Dr. FRANCISCO BERNANRDO ARISTIZABAL P., para en su lugar nombrar al DR. DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º del artículo 47 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C1.2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec0e55cc78d35781c08ac260c41ed5ec06cce5ba5f3384450fd81ecf5de649**

Documento generado en 12/01/2022 09:56:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de RCE
Radicación : 500013103004 2015 00405 00
Demandante : Iván Barragán Riaño
Demandado : Const – Servicios Jagui Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Procede el despacho judicial a decidir la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandante IVÁN BARRAGÁN RIAÑO, por medio del cual pretende la invalidez de lo actuado a partir del auto de 02 de agosto de 2019, que decretó las pruebas pedidas por las partes y citó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD:

Como fundamento de la nulidad, precisa que el Dr. JAIRO PATERNINA PARRADO, quien fungía como apoderado judicial del demandante, según la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura fue sancionado con *“EXCLUSIÓN de su profesión en decisión del 1° de agosto de 2018 y cuyos efectos se iniciaban el 21 de marzo de 2019”*, sanción que produjo la interrupción del proceso a voces del numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., y que al haberse continuado con el trámite de este asunto, en cuanto se profirió auto el 02 de agosto de 2019, se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 de la codificación en cita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de 25 de noviembre de 2019, el despacho corrió traslado de la petición de nulidad e indicó que no era posible surtir la audiencia programada para el 26 de noviembre de esa data.

Fenecido en silencio el traslado en comento y sin que existan pruebas que decretar, en esta oportunidad se procede a decidir la petición de nulidad, previas la siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Frente a lo alegado por el actor, es de resaltar que, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la

Asunto : Ordinario de RCE
Radicación : 500013103004 2015 00405 00
Demandante : Iván Barragán Riaño
Demandado : Const – Servicios Jagui Ltda.

taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 132 del C.G. del P., entre ellos señalar “*la causal invocada*”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad.

En el caso en concreto, el demandante invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual prevé que el proceso es nulo en todo o parte “[c]uando se adelanta después de ocurrida **cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida**”; ello, en consonancia con el numeral 2° del artículo 159 *ídem* que prevé que el litigio se interrumpirá “*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, **o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...) **La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal,** con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Lo anterior en razón a que este estrado judicial continuó el trámite del proceso de la referencia, profiriendo el auto de 02 de agosto de 2019, por medio del cual decretó las pruebas pedidas por las partes y fijó fecha para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento; pese a que, el proceso se encontraba interrumpido por la exclusión del ejercicio de la profesión de quien fungía como apoderado judicial del extremo actor.

Bajo este panorama, de la revisión del expediente de la referencia y de la certificación de antecedentes disciplinarios de abogado arrimada con el escrito de nulidad (fl.104, cdno. ppal, exp. Digital), pronto se advierte que le asiste razón al peticionario. Efectivamente, tenemos estando el proceso de la referencia al despacho, el Dr. JAIRO PATERNINA PARRADO, en su entonces apoderado judicial del Sr. IVÁN BARRAGAN RIAÑO fue excluido de la profesión de abogado, sanción que rigió a partir del 21 de marzo de 2019.

Por consiguiente, es evidente que el *sub judice* se estructuró la causal de invalidez contenida en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., pues se continuó con el trámite de la cuestión en estudio, ante el desconocimiento del hecho que originó la interrupción del asunto de la referencia. Interrupción que operó no a partir del hecho que la originó sino del 05 de agosto de 2019, fecha de notificación por estado del auto de fecha 02 de agosto, en tanto el hecho sucedió estando el proceso a despacho, y hasta el 21 de noviembre de 2019, fecha en la cual el demandante constituyó apoderado judicial, alegando la referida causal de nulidad, por lo cual, no operó su saneamiento a voces del numeral 3 del artículo 136 del CGP.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 138 del CGP, hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al 05 de agosto de 2019, a fin de propender por el debido proceso de la parte demandante, por lo tanto, como dicha causal solamente puede beneficiar a la parte afectada, es decir, a la parte cuyo apoderado fue excluido de la profesión, poniendo en vilo su derecho de defensa y contradicción al interior del proceso, **el término de ejecutoria del auto que decretó pruebas (auto de 02 de agosto de 2019) y los términos**

Asunto : Ordinario de RCE
Radicación : 500013103004 2015 00405 00
Demandante : Iván Barragán Riaño
Demandado : Const – Servicios Jagui Ltda.

concedidos en dicha providencia para allegar las referidas pruebas, iniciarán a correr PARA EL DEMANDANTE al día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

Adviértase que la parte demandada no es beneficiaria de esta causal de nulidad al no haber estado afectado su derecho de defensa y contradicción con este hecho, por ende, no le cobijan sus efectos (artículo 138 inciso 2°), entonces, no hay actuación que deba renovarse.

Igualmente, se señala que no hay lugar a conceder el término que refiere el artículo 160 del CGP, en tanto, la parte demandante cuenta con nuevo apoderado.

Por otra parte, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó realizar un control de legalidad al proveído del 13 de enero de 2017, que dispuso correr traslado del juramento estimatorio efectuado por la pasiva, al considerar que la parte demandada no la formuló expresamente pues no “habló de objeción” y porque se corrió traslado cuando no estaba en vigencia el Código General del Proceso ni el proceso había hecho tránsito de legislación.

Al respecto pertinente **es advertir que dicha determinación se encuentra debidamente ejecutoriada** comoquiera que el interesado por los medios legales y establecidos en el Estatuto Procesal Civil no refutó la misma.

Con todo, para ilustración del memorialista debe indicarse que la norma procesal contenida en el artículo 206 del C.G.P, entró a regir el 1° de octubre de 2012, según lo establece el numeral 1° del artículo 627 de la codificación en cita; por manera que, era menester la aplicación de dicho precepto. Y, adicionalmente, debe observarse que en la contestación a la demanda se estableció una objeción al juramento al indicarse “(...) Objeto dicha cuantía por considerar que no se encuentra justificada en debida forma y la estimación de los perjuicios que efectúa el demandante es excesiva (...)”.

Por lo dicho, no surge la necesidad de efectuar el control de legalidad pedido por el extremo actor.

Finalmente, se señalará nueva fecha para surtir audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al 05 de agosto de 2019, por lo tanto, **el término de ejecutoria del auto que decretó pruebas (auto de 02 de agosto de 2019) y los términos concedidos en dicha providencia para allegar las referidas pruebas, iniciarán a correr PARA EL DEMANDANTE al día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.**

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha el 26 de abril de 2022, a las 8:30 am, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

Asunto : Ordinario de RCE
Radicación : 500013103004 2015 00405 00
Demandante : Iván Barragán Riaño
Demandado : Const – Servicios Jagui Ltda.

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos e intervinientes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y **disponer lo necesario para su conexión**, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, **todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.**

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfec520aa9fd73ab9f6d19da4c6b9a3b4d1743392ed32d7cd32031c08929b6**
Documento generado en 12/01/2022 09:43:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2016 00255 00
Demandante : Carlos Alberto Ramos Sorza y otro
Demandado : Industria Nacional de Gaseosas S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Por otra parte, el despacho no concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, comoquiera que lo pretendido con la demanda es de carácter pecuniario por los perjuicios ocasionados en virtud de un accidente de tránsito en el cual falleciera su progenitor, desconociéndose lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, que señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (negrita y subraya del despacho).*

2. En razón de lo anterior y fenecido el término otorgado en auto de 03 de febrero de 2020 sin que se aporte la prueba pericial cuya carga se otorgó al demandante y siendo necesario dar celeridad y continuar con el trámite del presente asunto, se prescinde de ella y se SEÑALA el 21 de abril de dos mil veintidós, a las 8:30 am, para surtir **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados, de contar las partes con aquellos, le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos decretados y demás intervinientes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2016 00255 00
Demandante : Carlos Alberto Ramos Sorza y otro
Demandado : Industria Nacional de Gaseosas S.A.S.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*. Siendo de su cargo aportar los canales digitales para la remisión del link pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2b16a6b36925539c2450cf4fa153a90a148877c1d5e2431cd30a6bf0852ed7

Documento generado en 12/01/2022 11:30:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2017 00092 00
Demandante : Jorge Humberto Velásquez Díaz
Demandado : Cristobal Manrique Suarez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión efectuada a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que la Sra. MARÍA C BELTRÁN BUITRAGO NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE para la categoría 2 en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente Sra. MARÍA C BELTRÁN BUITRAGO deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al establecimiento de comercio denominado "LAVAUTOS CLEAN CARS CAMINO REAL", de propiedad de la demandada, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/C2

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2017 00092 00
Demandante : Jorge Humberto Velásquez Díaz
Demandado : Cristobal Manrique Suarez

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b80cfb7e4984d36d4257516ede69023f340bdf4cfb9606991f827a665c5e4f**

Documento generado en 12/01/2022 12:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular Acumulada
Radicación : 500013153004 2019 00344 00
Demandante : Oscar Augusto Velásquez
Demandado : Inversiones San Joaquín del Llano S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al observar este despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 463 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular, en contra de INVERSIONES SAN JOAQUÍN DEL LLANO S.A.S., a favor de OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$150'000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución visible a folio 06.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. \$20'477.900 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución visible a folio 07.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. \$40'000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución visible a folio 08.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

Asunto : Ejecutivo Singular Acumulada
Radicación : 500013153004 2019 00344 00
Demandante : Oscar Augusto Velásquez
Demandado : Inversiones San Joaquín del Llano S.A.S.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Por secretaría procédase conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del canon 463 del CGP.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos-valores que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

OCTAVO: Reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0904f3aeeee6076edbdb8ec35c877b60e699df39478a9bc5fcdcc30b8c72b95

Documento generado en 12/01/2022 02:43:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00344 00
Demandante : Servilogística El Águila S.A.S.
Demandado : Inversiones San Joaquín del Llano S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se observa que el Sr. Sr. OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ, allega contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con la demandante SERVILOGÍSTICA EL AGUILA S.A.S., solicitando su aceptación.

De la revisión del aludido documento, la actora transfirió “[l]os derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que adelanta actualmente en el Juzgado Cuarto Civil de Villavicencio, en contra de INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S”.

El Código Civil al estudiar la cesión de derechos se ocupa de la **cesión de derechos de crédito y litigiosos**. El primero contempla la transferencia de derechos ciertos y determinados, mientras que el segundo, de expectativas jurídicas que solo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia, por tanto, de esta no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, como el presente asunto tiene su génesis en títulos-valores (letras de cambio) que, en principio, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que es objeto de cesión no es “el evento incierto de la litis”¹, sino un derecho cierto y determinado², que por el hecho de llegar a ser controvertidos³, no implica que sean litigiosos, resulta improcedente la cesión realizada por

¹ El artículo 1969 del Código Civil preceptúa:

<CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es **el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

² En auto de 08 de mayo de 2014, Exp.:11001 3103 028 2005 00079 05. M.S. Oscar Fernando Yaya Peña, se indicó:

*“entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, **existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia.** De allí que, en tratándose de cesión de créditos personales se requiera la existencia de un título; y si de cesión de derechos litigiosos se trata, ella recae sobre un evento incierto, de cuya existencia del derecho no se hace responsable el cedente (...). En el asunto que nos ocupa, debemos tener en cuenta que **el proceso versó sobre una obligación clara, expresa y exigible que ameritó solicitar su cumplimiento de manera ejecutiva; y no sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial de existencia; por lo que la cesión en cuestión fue de créditos personales y no de derechos litigiosos**”*

³ En auto del 11 de marzo de 2009, Exp.: 16200700016 01. M.S. Marco Antonio Álvarez, se precisó:

*“Téngase en cuenta, como lo ha precisado esta Sala en otras ocasiones, que **‘El hecho de haberse propuesto excepciones de mérito no altera la naturaleza de esos derechos, en principio ciertos e indiscutidos, que no se decoloran o deslucen por un simple acto del deudor como es el de plantear una defensa’** (Auto de 11 de febrero de 2009. Exp.: 39200200683 02).”*

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00344 00
Demandante : Servilogística El Águila S.A.S.
Demandado : Inversiones San Joaquín del Llano S.A.S.

la activa, se itera, porque la litis no versa sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial de existencia, sino a su ejecución.

En todo caso podrá surtirse la cesión que corresponde conforme a lo que aquí dicho con el debido documento que la contenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

E/Cuaderno Principal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669022340edbee70d0fa109838724ef3e7bdc233ab8976c4a70086c0f69c73d9

Documento generado en 12/01/2022 03:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00344 00
Demandante : Servilogística El Águila S.A.S.
Demandado : Inversiones San Joaquín del Llano S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sin lugar a acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante en acumulación y la representante legal de la demandada INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S., de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de *“embargo de los bienes, dineros o de los remanentes que por algún motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo cuyo expediente es el 201602128, que la UAE DIAN – VILLAVICENCIO adelante en contra de INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S., decretado mediante auto del 21 de noviembre de 2019”*, comoquiera que el peticionario (demandante en acumulación) no fue quien solicitó la medida cautelar, requisito a la luz del numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso,¹ y teniendo en cuenta lo expuesto en auto de esta fecha, incorporado en el “CUADERNO PRINCIPAL”, sobre la cesión de derechos litigiosos celebrada entre OSCAR AUGUSTO VELASQUEZ y SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. Siendo entonces, que no ostenta la calidad de cesionario del demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

¹ El artículo 597 del Código General del Proceso preceptúa:

“(…) LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1_ Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.(…)”

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00344 00
Demandante : Servilogística El Águila S.A.S.
Demandado : Inversiones San Joaquín del Llano S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6ec6c198985cd198495603c27ff8dabfa38d2ed068d0d16a1e437a554947ee

Documento generado en 12/01/2022 03:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>